Esquel, 18 de marzo de 2026.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación en subsidio intentada por la Dra. <Persona 1>, por derecho propio contra la providencia simple del 23/2/26, concedida en el decreto del 3/3/26 penúltimo párrafo y;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----I.- La providencia en crisis dispuso *"...oportunamente; tal como señala el punto IV de la S.I. N° 14/2026 y lo normado por el art. 18 de la ley XIII N° 4 DJP..."*.----------

-----II.- Se agravia la recurrente porque la S.I. 15/26 que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa respecto a la división de condominio articulada por su representada había adquirido firmeza a la hora de la presentación del ID.2229985 titulado: "DETERMINA EL MONTO DEL PROCESO.CUANTIFICA HONORARIOS".----------En resumidas cuentas, se agravió la Dra. <Persona 1> porque entiende que la providencia atacada difiere la valoración del monto del proceso y cuantificación de honorarios para la oportunidad de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva.----------

-----Que la reconducción de la demanda ordenada en el punto II de la sentencia Interlocutoria derivó en un "Enriquecimiento Ilícito" tal la presentación de la actora mediante ID 2235710 cuyo objeto no tiene relación con la división de condominio por la cual le regularon honorarios a la letrada los que, por otra parte, se encuentran firmes. Por ende, si sus honorarios están firmes y consentidos puede pedirse la valuación del monto del proceso y sobre su base la cuantificación de los emolumentos regulados porcentualmente para su posterior ejecución.----------

-----III.- Resumidos de este modo los agravios invocados por la Dra. <Persona 1>, lo resuelto por la jueza de la instancia de origen no era apelable por dos motivos.----------

-----El primero porque la providencia puesta en crisis se dictó como consecuencia de una resolución dictada con anterioridad y que, al momento de la revocatoria con apelación en subsidio articulada, se encontraba firme y consentida por la letrada.----------

------En efecto, en el punto IV de la resolución N° 15/2026 la jueza dispuso,

regular los honorarios de las profesionales actuantes de manera porcentual al "...del monto del proceso que oportunamente se determinará...".----------
-----Al no haberse presentado recurso alguno contra lo allí resuelto resulta extemporáneo recurrir la providencia del 23/2/26 que no es más que una consecuencia de la dictada anteriormente. Una mera reproducción de lo dispuesto en la resolución N° 15/2026.----------
-----Por otra parte y en segundo lugar, tampoco causa gravamen irreparable dado que la postergación de la cuestión planteada no lo provoca.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel;----------
----------**RESUELVE**:----------
---**1) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación intentado contra la providencia del 23/02/2026 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.----------
---**2) SIN COSTAS** de Alzada atento la naturaleza de la cuestión articulada (conf. art. 69 segundo párrafo CPCyC.).----------
---**3)REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------
---La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 65 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-